



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 30 JUL 2018

Radicación: 150013333010-2015-00165-00
Ejecutante: **ILBA GORDILLO DE MALAGÓN**
Ejecutado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP-
Medio de Control: Ejecutivo

Mediante escrito del 17 de mayo de 2018, la parte ejecutante solicitó se oficiara a la UGPP para que dé cumplimiento al acuerdo conciliatorio del 2 de marzo de 2017 y se **pague el saldo a favor por la suma de tres millones quinientos noventa y dos mil setecientos cuarenta y nueve pesos (\$3.592.749).**

Según lo dispuesto en los artículos 297 y 298 de la Ley 1437 de 2011 se estableció:

“Artículo 297. *Título Ejecutivo.* Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible. (...)

Artículo 298. *Procedimiento.* En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código. (Negrillas y Subrayas fuera del texto)

Teniendo en cuenta que mediante auto del 2 de marzo de 2017, se decidió aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en audiencia de instrucción y juzgamiento del 21 de febrero de 2017, por la suma de **seis millones trescientos cincuenta y ocho mil trescientos treinta y ocho pesos (\$6.358.338)**, valor que correspondía a los intereses moratorios desde el 12 de agosto de 2011 y hasta el 28 de febrero de 2013, montó que sería cancelado en un término de dos meses contados a partir de la ejecutoria de la mentada aprobación, sin que la Entidad ejecutada haya efectuado pronunciamiento alguno frente a su pago, conducta que resulta cuestionable e injustificada.

Por tal razón, y en cumplimiento al inciso 2 del artículo 298, el Despacho ordenará requerir a la Entidad Pública para que cancele inmediatamente la obligación y allegue las **constancias de pago**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

Por Secretaría requiérase a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP- , , para que de manera inmediata cancele completamente la obligación contenida en el auto del 2 de marzo de 2017 y allegue las **constancias de pago**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

Notifíquese y cúmplase.


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
Juez

DVGO

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° ²⁹ en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>31/07/2018</u> siendo las 8:00 a.m.</p> <p>EMILCE REYES GONZÁLEZ SECRETARIA</p>
--



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 30 JUL 2018

Radicación : 150013333010-2018-00064-00
Demandante : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-
Demandado : JOSE LEONEL VEGA MARIÑO Y UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP-
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra el expediente al Despacho con informe secretarial para resolver admisión de la demanda, sin embargo el Juzgado advierte que ello no es posible en atención a lo siguiente:

I. Estimación razonada de la cuantía.

En el presente caso, la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- pretende la nulidad de la resolución GNR 13513 de 16 de enero de 2014 “por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión vitalicia de vejez” y que generó un retroactivo pensional a favor de la Unidad de Pensiones y Parafiscales –UGPP- por valor de \$82.712.769, retroactivo dejado en suspenso su ingreso en nómina, y la nulidad parcial de la resolución GNR 108743 de 19 de abril de 2016 “por la cual se ordena la reliquidación de una pensión de vejez de carácter compartida” girando un retroactivo a favor de la Unidad de Pensiones y Parafiscales –UGPP- por valor de \$27.159.678, prestación ingresada en nómina del periodo 2016/05 y se pagó en el periodo 2016/06.

Al revisar los presupuestos procesales, el despacho observa que en la demanda se realizó la estimación razonada de la cuantía teniendo en cuenta solamente la pretensión económica relacionada con el ajuste de la mesada pensional, sin señalar lo correspondiente a la pretensión de declarar que la “Unidad de Pensiones Parafiscales –UGPP- no tiene derecho a la suma reconocida por concepto retroactivo pensional mediante Resolución GNR 13513 de 16 de enero de 2014”, lo cual es indispensable para establecer desde el inicio del proceso, la competencia; pues solo se estimó la misma en un millón ochocientos veintitrés mil seiscientos pesos (\$1.823.600).

Teniendo en cuenta que las pretensiones son de carácter laboral, se debe atender lo dispuesto por los artículos 155 numeral 2º y 157 del CPACA:

Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter

tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años. (Negrilla del Despacho)

En desarrollo jurisprudencial, la estimación razonada de la cuantía ha sido definida por el Consejo de Estado así:

“(…) la cuantía que va a determinar la competencia funcional del juez, va a ser siempre la que de manera razonada exponga el actor en el escrito de la demanda. La misma, de ser aceptada, hay que decirlo, con los pocos elementos de juicio con los que cuenta el juez al momento de admitir la demanda, es el único factor determinante de su competencia.

Por supuesto, no se trata de la suma que arbitrariamente fije el demandante, sino de aquel valor que se ve respaldado con una acuciosa operación matemática, que en últimas refleje fielmente lo pretendido con la acción que se instaura. Es este el verdadero alcance de la expresión contenida en el artículo 134-E y el numeral 6° del artículo 137 del Código Contencioso Administrativo, cuando se refieren a la estimación razonada de la cuantía, pues de no hallarse plenamente satisfecho este requisito en la demanda, el juez se verá obligado a disponer su inadmisión para que el defecto sea subsanado.”¹

II. Autorización revocación directa

Se observa en el expediente, que la demandante aportó únicamente las solicitudes de revocación directa de la resolución GNR 13513 de 16 de enero de 2014, dirigidas a JOSE LEONEL VEGA MARIÑO y a la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP-; no obstante se echa de menos la solicitud de revocación directa de la resolución GNR 108743 de 19 de abril de 2016, de la cual se pretende la nulidad parcial.

III. Concepto de la violación

Verificado el concepto de la violación se evidencia que la exposición es escueta, no hay explicación jurídica y matemática de las razones por las cuales se debe declarar la nulidad de los actos acusados de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 162 de la ley 1437 de 2011.

IV. Lugar de prestación del servicio

Finalmente, no es claro cuál es el último lugar de prestación del servicio del demandado, situación que es imprescindible para determinar la competencia territorial en razón a las reglas

¹ CONSEJO DE ESTADO, SECCION SEGUNDA, CP: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN. Radicación número: 25000-23-25-000-2009-00270-01(0025-12)

estipuladas en el artículo 156 numeral 3º del CPACA, razón por la cual el demandante deberá indicarlo.

De otra parte, por secretaría se procederá a oficiar al Banco de Bogotá y a Ferrocarriles Nacionales de Colombia, para que certifiquen si el señor JOSE LEONEL VEGA MARIÑO identificado con CC. N° 9.650.560 laboró en esas entidades, en caso afirmativo, se indique la última fecha de vinculación, así como la ciudad de prestación del servicio.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda, para que la parte accionante subsane los defectos aquí señalados. Por lo anteriormente expuesto el Despacho:

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la demanda interpuesta por intermedio de apoderado judicial contra JOSE LEONEL VEGA MARIÑO Y UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP-, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.
2. En consecuencia la parte demandante deberá corregir los defectos señalados en ésta providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su ejecutoria, con arreglo a lo previsto en el artículo 170 del CPACA so pena de ser rechazada la demanda.
3. Por conducto de la secretaría oficiar al Banco de Bogotá y a Ferrocarriles Nacionales de Colombia, para que certifiquen si el señor JOSE LEONEL VEGA MARIÑO identificado con CC. N° 9.650.560 laboró en esas entidades, en caso afirmativo, se indique la última fecha de vinculación, así como la ciudad de prestación del servicio.
4. Reconocer personería al abogado OMAR ANDRES VITERI DUARTE, identificado con C.C. N° 79.803.031 y portador de la T.P. N° 111852 del C.S. de la J. para actuar como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 1 del expediente.
5. Reconocer personería para actuar, como apoderados sustitutos del abogado de la demandante a los profesionales: LAUREN XIMENA PEINADO MEDINA CC. 1.057.573.003 y TP. N° 247.069 del C.S. de la J., LINA MARIA GONZALEZ MARTINEZ CC. 1.052.389.740 y TP. N° 236.253 del C.S. de la J., HAROLD YESID VILLAMARIN PRECIADO CC. 1.057.585.672 y TP. N° 222.552 del C.S. de la J., JHON ALIRIO MERCHAN SANCHEZ CC. 1.052.392.398 y TP. N° 278.832 del C.S. de la J., MARIANA AVELLA MEDINA CC. 1.057.574.813 y T.P. N° 251.842 del C.S. de la J., ANGELICA MARIA DIAZ RODRIGUEZ CC. N° 1.057.592.591 y T.P. 281.236 del C.S. de la J., JHON ALEXANDER FIGUEREDO CLAROS CC. N° 1.052.389.578 y T.P. 281.924 del C.S. de la J., en los términos del poder de sustitución obrante a folio 5 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

Juez

JUZGADO DEC	SECRETARÍA
NOTIFICADO	RECEBIDO
EL ABOGADO	EL ABOGADO
RS. 21	31/07/18
SECRETARÍA	(A)



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, 30 JUL 2018

Radicación: 15001 3333 010 2018 00101 00
Demandante: LUZ MARINA DIAZ SALAMANCA y YAQUELINE ARIAS SANCHEZ
Demandado: MUNICIPIO DE TUNJA
Medio de Control: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
(ACCIÓN POPULAR)

Mediante auto fechado 18 de julio de 2018 (fls. 153 a 156) el despacho inadmitió la acción popular al establecer los siguientes yerros:

- Se hace alusión a la violación de derechos fundamentales los cuales deben ser amparados por vía de tutela, por lo que se presenta una indebida acumulación de pretensiones.
- Frente al agotamiento del requisito de procedibilidad de la reclamación previa a los accionados, se estableció que en las peticiones dirigidas al municipio de Tunja no se especificó la afectación de bienes e intereses colectivos como los planteados en la demanda y que no se agotó dicho requisito frente a PROVISOCIAL S.A.S.

Ahora bien, con escrito radicado el pasado 24 de julio de 2018, estando dentro de la oportunidad legal, la parte demandante pretende subsanar la demanda. Pese a que la parte actora no subsana la demanda en debida forma los defectos señalados en el auto inadmisorio, el despacho **admitirá** la demanda bajo el entendido que las falencias encontradas son de índole formal y no sustancial, por lo que se deberá garantizar el acceso a la administración de justicia de la comunidad representada por las accionantes.

Así mismo, se ordenará la vinculación en calidad de demandado de la sociedad PROVISOCIAL S.A.S..

De la medida Cautelar

Solicita la parte actora como medida cautelar lo siguiente:

Aho:

la for

*"A modo de **MEDIDA CAUTELAR**, solicitamos, se **DETENGAN O SUSPENDAN** todos y cada uno de los procesos policivos que se han iniciado en contra de todos los propietarios de la urbanización Mirador Escandinavo, por motivo de la construcción de las escaleras en el **ANTEJARDÍN (espacio privado)** de las viviendas, hasta tanto no se haya resuelto la modificación del POT por parte de la Alcaldía de Tunja o hasta que se dicte fallo de esta **ACCIÓN POPULAR**."*

Como se mencionó en el auto inadmisorio de la demanda, la acción popular se encuentra dirigida a la protección de derechos e intereses colectivos, sin que sea procedente invocar la presente acción constitucional para agenciar intereses de tipo subjetivo; para el caso que nos convoca se tiene que la medida busca la suspensión de procesos policivos iniciados contra algunos propietarios de viviendas en la Urbanización Mirador Escandinavo, situación que escapa del ámbito de protección de la acción popular como quiera que de presentarse algún tipo de afectación de derechos emanada de los procesos policivos promovidos por el

Solir

Aho

Co

Municipio de Tunja, dicha afectación recae sobre derechos de carácter subjetivo como lo son, v.gr. el derecho al mínimo vital y a la propiedad privada, por lo que su amparo procedería eventualmente a través de una acción de tutela que deberá promover de manera individual cada uno de los afectados, lo que deriva en la improcedencia de la medida solicitada al no guardar relación con los presupuestos legales para su decreto. Al efecto ha destacado el Consejo de Estado¹:

“El artículo 25 de la Ley 472 de 1998, establece que el juez de oficio o a petición de parte, podrá decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. Entre otras, podrá decretar la siguiente:

“b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado.”

En ese orden de ideas, el artículo 26 de la Ley 472 de 1998, dispone que las medidas cautelares podrán ser objeto de los recursos de reposición y de apelación, los cuales deberán ser resueltos en el término de 5 días. Asimismo, la oposición a estas deberá fundamentarse en los siguientes casos:

- a) “Evitar mayores perjuicios al derecho o interés colectivo que se pretende proteger;
- b) Evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público;
- c) Evitar al demandado perjuicios cuya gravedad sea tal que le haga prácticamente imposible cumplir un eventual fallo desfavorable.”

Quien alegue cualquiera de las anteriores causales deberá demostrarla, y será, precisamente, ese elemento probatorio el que servirá de fundamento al juez para decretar la respectiva medida cautelar.

Los mencionados presupuestos para la procedencia de una medida cautelar, de acuerdo con la citada normativa, hacen relación a lo siguiente: a) en primer lugar, a que esté debidamente demostrado en el proceso la inminencia de un daño a los derechos colectivos o que el mismo se haya producido, esto con el fin de justificar la imposición de la medida cautelar, el cual es prevenir aquel daño que está por producirse o a hacer cesar aquel que ya se consumó; b) en segundo lugar, que la decisión del juez al decretar la medida cautelar, este plenamente motivada; y c) en tercer lugar, para adoptar esa decisión, el juez debe tener en cuenta los argumentos contenidos en la petición que eleve el demandante, para que se decrete tal medida, lo cual, lógicamente, no obsta para que el juez oficiosamente, con arreglo a los elementos de juicio que militen en la actuación, llegue al convencimiento de la necesidad de decretar una medida cautelar y proceda en tal sentido.” – Destaca el Juzgado

Atendiendo los argumentos expuestos el Juzgado negará la medida cautelar solicitada, como quiera que la misma no pretende prevenir un daño inminente ni mucho menos hacer cesar el daño que ya se causó a los derechos e intereses colectivos en los términos del artículo 25 de la Ley 472 de 1998, habida consideración que la medida invocada persigue el amparo de derechos patrimoniales y subjetivos no de derechos e intereses colectivos.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

1. **Admitir** la acción popular presentada por **LUZ MARINA DIAZ SALAMANCA y YAQUELINE ARIAS SANCHEZ** en contra del **MUNICIPIO DE TUNJA**, la cual se tramitará conforme con el procedimiento previsto en el Título II de la Ley 472 de 1998.
2. **Vincular** en calidad de demandada a la **PROMOTORA DE VIVIENDA SOCIAL “PROVISOCIAL S.A.S.”**.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Rad.: 68001-23-31-000-2012-00104-01(AP)A. Consejera ponente: Dra. María Claudia Rojas Lasso. Actor: Roberto Hernán Baena Llorente y Jorge Enrique Gil Bernal. Demandado: municipio de Girón y la corporación autónoma regional para la defensa de la meseta de Bucaramanga. Bogotá, D.C., mayo 2 de 2013.

3. **Notificar** personalmente a los representantes legales del **MUNICIPIO DE TUNJA** y de la **PROMOTORA DE VIVIENDA SOCIAL "PROVISOCIAL S.A.S."**, o quienes hagan sus veces, en los términos del artículo 21 de la Ley 472 de 1998 y a lo establecido en el artículo 612 del CGP.

4. **Notificar** sobre el inicio de esta acción al Defensor del Pueblo, para los efectos indicados en el arts. 13 de la Ley 472 de 1998.

5. **Notificar** personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho (art. 21 Ley 472 de 1998).

6. **Conceder** el término de diez (10) días para contestar demanda (art. 22 Ley 472 de 1998), los cuales comenzarán a contarse al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de la última notificación, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A. y 612 del C.G.P.

7. El municipio de Tunja informará a la comunidad sobre la admisión de la demanda mediante inclusión de nota o aviso en su página web (art. 21 Ley 472 de 1998).

8. Sin perjuicio de lo anterior, mediante el empleo de cualquier medio masivo de comunicación (aviso en prensa, publicación en radio o televisión) la parte actora informará a la comunidad sobre la admisión de la demanda y allegará al expediente los documentos que den cuenta de ello. **Término cinco (5) días.**

5. No

9. **Negar** el decreto de la medida cautelar solicitada por las razones expuestas en ésta providencia.

6. Como

los c

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

C.P.

7. No

8. No

9. No

10. No

11. No

12. No

13. No

14. No

15. No

16. No

17. No

18. No

19. No

20. No

21. No

22. No

23. No

24. No

25. No

26. No

27. No

28. No

29. No

30. No

31. No

32. No

33. No

34. No

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>29</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>27/07/2018</u>, siendo las 8:00 a.m.</p> <p>EMILCE ROBLES GONZÁLEZ SECRETARIA</p>
